Año de 1933 Miércoles 9 de Agosto Núm. 98

# BOLETIN OFICIAL
DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

*(Conclusión).*

### CAPITULO IV

*Estado de guerra.*

Artículo 48. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por si sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autonóma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudirse al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otra o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el título III de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes:

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oir al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

### TITULO III

*Del procedimiento.*

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.ª Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.ª En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.ª Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirá en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la ley de 10 de Julio de 1894 y en la ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculpados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículos 67. En los Juzgados de instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querella del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promoviesen a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarísimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en Comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente título.

Artículo 68. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta ley.

Artículo 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de enjuiciamiento criminal,

Artículo 60. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71. a) Cuando los Jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurran los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la ley de enjuicimiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculpados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la ley de enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del título I libro III del mencionado cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de peritos y testigos, se pondrán de manifissto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios por el medio más rápido posible, para la citación de peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las autoridades y demás funcionarios o acordados por la sala.

c) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y salas de urgencia donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes de Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculpados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la ley de enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del período de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El Fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco dias siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las venticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculpado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que pueden deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejasen transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II título XI libro II, de la ley de enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querella, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querella particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculpados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se prácticarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculpados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculpado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la ley de enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribudal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan

exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculpado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrarála vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

### Disposiciones finales.

Primera. La presente ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contenga en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(*Gaceta* del 30 de Julio.)

---

2193

# Gobierno Civil de la Provincia

El comandante de la Guardia Civil del puesto de Villacastín, participa a este Gobierno Civil que en la noche del día 4 del actual, desapareció de dicho pueblo, una caballería de las siguientes señas:

Caballo de 16 a 17 años, rojo, pequeño, cola larga, con las iniciales J. G. en la nalga izquierda, herrada una mano.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los Señores Alcaldes, Guardias civiles y demás autoridades dependientes de la mia, se practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser habida lo participen al Sr. Alcalde de Villacastín.

Segovia, 7 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
*Carlos Jiménez Canito*

---

2194

El Comandante de la Guardia Civil del puesto de Campo Azálvaro, comunica a este Gobierno Civil que en la noche del día cuatro del actual y entre los sitios conocidos con el nombre de «Cerrillo de las Navas» «El Ejido de la Fuente» y «Los Hoyos» han desaparecido caballerías de las señas siguientes:

Burro capón, 9 años, capa rucia, hierro S en el hocico, pelos blancos en el vientre, asegurado Fenix Agrícola.

Burra 4 años, alzada 1,15, capa mohina, asegurada en Fenix Agrícola.

Burro 4 a 5 años, alzada regular, capa parda.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los Señores alcaldes, Guardias Civiles y demás autoridades dependientes de la mía, se practiquen gestiones para averiguar su paradero y caso de ser halladas, lo participen a dicho Comandante de Campo Azálvaro.

Segovia, 7 de Agosto de 1933.

EL GOBERNADOR,
*Carlos Jiménez Canito*

---

2190

# Diputación Provincial

## ANUNCIOS

Esta Corporación, de conformidad con lo que dispone el reglamento para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, en sesión del día 1.º del actual, ha acordado señalar el día 2 de Septiembr próximo y hora de las diez y media de la mañana a fin de celebrar en el palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia del de la Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia del Gestor designado para la misma para asistir a la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 10,183 del camino vecinal de Pedrajas de San Esteban a Fuente el Olmo de Iscar, en la cantidad de 30.768,65 pesetas y en las condiciones que se insertan en los pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo por el que han estado expuestos al público, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los dias y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo oficial que al final se inserta y serán extendidas en papel de la clase sexta y sello provincial correspondiente, presentándose en las oficinas o establecimientos de esta Corporación, acompañando por separado la cédula personal del licitador, la carta de pago del depósito provisional del 5 por 100 importante 1.538,44 pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de fondos provinciales, y una relación de la clase de obreros que han de ser empleados en las indicadas obras referente a las remuneraciones mínimas que por jornada legal y por horas extraordinarias han de percibir dichos obreros conforme dispone el decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 1.º de Julio de 1931, rectificado por Decreto de 3 de Julio del mismo, y declarado ley con fecha 9 de Septiembre del mencionado año 1931, y se admitirán en las citadas oficinas o establecimientos, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los días hábiles y horas de diez a trece, hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta; advirtiéndose que se desechará en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en el último párrafo en los artículos 10 y 11 del expresado reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores habrán de declarar necesariamente en la relación que presenten para optar a la subasta, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los trámites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras y servicios a cumplir todo lo demás dispuesto en los expresados decretos y ley de 9 de Septiembre de 1931, debiendo advertirse que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados en la indicada ley.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos, por pujas a la llana entre los autores de ellas, y si subsistiese la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Asimismo se hacen las advertencias siguientes:

Primera. La fianza definitiva que el contratista ha de constituir para responder del cumplimiento de la contrata, es de 3.076,86 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad.

Si la baja excede del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 10 por 100 aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Segunda. El plazo de duración del mismo será el de seis meses, dentro del cual han de darse por terminadas las obras.

Tercera. El abono de las que ejecute el contratista con arreglo a condiciones, se hará mensualmente y mediante certificación que expedirá al efecto el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, descontándosele el importe que establece la ley de presupuestos.

Cuarta. Los Letrados designados para el bastanteo de poderes, son: los señores Diputados que ostenten el título de Abogado, el señor Secretario de la Excma. Diputación y el señor Oficial Mayor Letrado.

Segovia, 3 de Agosto de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 6 al 10,183 del camino vecinal de Pedrajas de San Esteban a Fuente el Olmo de Iscar, me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

El licitador.

---

2189

Esta Corporación, de conformidad con lo que dispone el reglamento para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobado por real decreto de 2 de Julio de 1924, en sesión del día 1.º del actual, ha acordado señalar el día 2 de Septiembre próximo y hora de las once y media de la mañana, a fin de celebrar en el palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia del de la Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia del Gestor designado para la misma, para asistir a la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 32 al 35 de la carretera de Arroyo de Cuéllar a Santiuste de San Juan Bautista en la cantidad de 14.145,75 pesetas, y en las condiciones que se insertan en los pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo por el que han estado expuestos al público, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo oficial que al final se inserta, y serán extendidas en el papel de la clase sexta y sello provincial correspondiente, presentándose en las oficinas o establecimientos de esta Corporación, acompañando por separado la cédula personal del licitador, la carta de pago del depósito provisional del 5 por 100 importante 707,29 pesetas, hecho en la Caja general de depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de fondos provinciales y una relación de la clase de obreros que han de ser empleados en las indicadas obras referente a las remuneraciones mínimas que por jornada legal y por horas extraordinarias han de percibir dichos obreros conforme dispone el decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 1.º de Julio de 1931, rectificado por decreto de 3 de Julio del mismo y declarado ley con fecha 9 de Septiembre del mencionado año de 1931, y se admitirán en las oficinas o establecimientos desde el día siguiente al en que aparezca este anunnio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los días hábiles y horas de diez a trece, hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta, advirtiéndose que se desechará en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en el último párrafo de los artículos 10 y 11 del expresado reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores habrán de declarar necesariamente en la relación que presenten para optar a la subasta, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los trámites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras y servicios y a cumplir todo lo demás dispuesto en los expresados decretos y ley de 9 de Septiembre de 1931, debiendo advertirse que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse fijados en la indicada ley.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos por pujas a la llana entre los autores de ellas y si subsistiese la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Asímismo se hacen las advertencias siguientes:

Primera. La fianza definitiva que el contratista ha de constituir para responder del cumplimiento de la contrata es de 1.414,57 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad.

Si la baja excede del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 10 por 100 aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Segunda. El plazo de duración del mismo será de seis meses, dentro del cual han de darse por terminadas las obras.

Tercera. El abono de las que ejecute el contratista con arreglo a condiciones se hará mensualmente y mediante certificación que expedirá al efecto el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales descontándose el importe que establece la ley de presupuestos.

Cuarta. Los Letrados designados para el bastanteo de poderes son los señores Diputados que ostenten el título de Abogado, el Sr. Secretario de la Excma. Diputación y el Sr. Oficial Mayor Letrado.

Segovia, 3 de Agosto de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de...,enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día..., de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 32 al 35 de la carretera de Arroyo de Cuéllar a Santiuste de San Juan Bautista, me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..., pesetas (en letra).

El Licitador.

---

Esta Corporación, de conformidad con lo que dispone el reglamento para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobado por real decreto de 2 de Julio de 1924, en sesión del día 1.º del actual ha acordado señalar el día 2 de Septiembre próximo y hora de las doce y media de la mañana, a fin de celebrar en el palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia del de la Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia del Gestor designado para la misma para asistir a la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 50 al 53,690 y del 55,300 al 56,400 de la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda, en la cantidad de 16.937,53 pesetas y en las condiciones que se insertan en los pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo por el que han estado expuestos al público, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo oficial que al final se inserta y serán extendidas en el papel de la clase sexta y sello provincial correspondiente, presentándose en las oficinas o establecimientos de esta Corporación, acompañando por separado la cédula personal del licitador, la carta de pago del depósito provisional, 5 por 100, importante 846,88 pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de fondos provinciales y una relación de la clase de obreros que han de ser empleados en las indicadas obras referente a las remuneraciones mínimas que por jornada legal y por horas extraordinarias han de percibir dichos obreros, conforme dispone el decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 1.º de Julio de 1931, rectificado por decreto de 3 de Julio del mismo y declarado ley con fecha 9 de Septiembre del mencionado año 1931 y se admitirán en las citadas oficinas o establecimientos desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia los días hábiles y horas de diez a trece hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta; advirtiéndose que se desecharán en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en el último párrafo de los artículos 10 y 11 del expresado reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores habrán de declarar necesariamente en la relación que presenten para optar a la subasta, las remuneraciones mínimas que perciban por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los trámites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras y servicios y a cumplir todo lo demás dispuesto en los expresados decretos y ley de 9 de Septiembre de 1931, debiendo advertirse que serán, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse fijados en la indicada ley.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos por pujas a la llana entre los autores de ellas y si subsistiese la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Asimismo se hacen las advertencias siguientes:

Primera. La fianza definitiva que el contratista ha de constituir para responder del cumplimiento de la contrata es de 1.693,75 pesetas, equivalente al diez por ciento del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del cinco por ciento de dicha cantidad.

Si la baja excede del cinco por ciento del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho diez por ciento aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Segunda. El plazo de duración del mismo será el de seis meses, dentro del cual han de darse por terminadas las obras.

Tercera. El abono de las que ejecute el contratista con arreglo a condiciones se hará mensualmente y mediante certificación que expedirá al efecto el señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, descontándose el importe que establece la ley de presupuestos.

Cuarta. Los Letrados designados para el bastanteo de poderes son los señores Diputados que ostenten el título de Abogado, el señor Secretario de la Excma. Diputación y el señor Oficial Mayor Letrado.

Segovia, 3 de Agosto de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.

*Modelo de proposición*

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 50 al 53,690 y del 55,300 al 56,400 de la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda, me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

El licitador.

---

2180

# Administración de Rentas Públicas de la Provincia

## Impuesto de 1,20 por 100 de pagos

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Corporaciones que a continuación se detallan con lo dispuesto en la circular de esta Administración de 17 de Marzo de 1932, he acordado llamar la atención a los mismos, advirtiéndoles que si para el día 15 del mes actual no obran en poder de estas oficinas las certificaciones a que se hace referencia en la antes citada circular, se les impondrá la multa correspondiente y se propondrá al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda el nombramiento de un Comisionado que pase a los pueblos a recoger dichos documentos.

CORPORACIONES EN DESCUBIERTO

Aldealcorvo, Aldea Real, Aldeonsancho, Bercial, Caballar, Carbonero de Ahusín, Castrillo de Sepúlveda, Castroserna de Arriba, Coca, El Espinar, Jemenuño, Labajos, La Losa, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Muñopedro, Pedraza, Perorrubio, Puebla de Pedraza, Revenga, Ribota, Saldaña, Santiuste de Pedraza, Santo Tomé del Puerto, Turégano, Valseca, Valvieja, Valleruela de Sepúlveda, Ventosilla y Tejadilla, Villacorta y Zarzuela del Monte.

Segovia, 4 de Agosto de 1933.—El Administrador de Rentas Públicas, Ricardo Pérez.

---

2166

# OBRAS PÚBLICAS

## Delegación de servicios hidráulicos

ANUNCIO

A los efectos de lo ordenado en el artículo 8.º del real decreto de 9 de Junio de 1925, se abre información pública sobre el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Migueláñez (Segovia), durante un plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen convenientes las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados con las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero (Muro, 5, Valladolid).

*Nota extracto para la información*

El proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Migueláñez (Segovia), suscrito por el Ingeniero de Caminos D. José María Pellico, comprende las siguientes obras:

Obras de captación que se harán en el sinclinal que separa a Migueláñez del valle de Ortigosa de Pestaño y a distancia de dos kilómetros. La captación se ejecutará por el sistema de zanjas de drenaje, y el caudal tomado será de 0,41 litros por segundo.

Obras de elevación. La casa de máquinas tendrá una planta de 2,50 por 3,00 metros, y en ella se instalarán los grupos elevadores y aparatos necesarios.

La tubería de impulsión de 60 milímetros de diámetro tendrá una longitud de 407 metros, salvando un desnivel de 30,29 metros.

Conducción. Con una longitud de 2.870,75 metros se ejecutarán con tubería de 100 milímetros de diámetro de toda su longitud enterrada y provista de los correspondientes registros y desagües.

Depósito regulador. Situado sobre el cerro que al pueblo domina. Su capacidad es de 90 metros cúbicos. Será cubierto y con su correspondiente cámara de llaves.

Tubería maestra. Será de fundición con un diámetro de 60 milímetros. En su extremidad, situada en la plaza del pueblo se instalará la correspondiente fuente.

Los demás detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo, expuesto en la Delegación de Servicios Hidráulicos del Duero en Valladolid (Muro, 5).

Valladolid, 2 de Agosto de 1933.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, Julio Albi.

---

# ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2127

## VALTIENDAS

Se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este término municipal, con el haber anual de seiscientas pesetas cada una de las anteriormente citadas, o sea el 30 por 100 del sueldo de entrada del Médico titular, abriendo concurso por el plazo de treinta días para su provisión, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valtiendas, 29 de Julio de 1933.—El Alcalde, Antonio Pérez.

---

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia de SEGOVIA

2187

## SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

### Pagos de la confección de recibos y padrones

CIRCULAR

Según anuncio, que se insertó en el BOLETÍN número 87 del día 12 del pasado mes por la Sección Agronómica de esta provincia, se ha estado procediendo al pago a las Juntas de Informaciones el importe de la confección de recibos y padrones correspondientes a la recaudación del año 1932 del impuesto de plagas. Habiendo expirado el plazo el día 31 del pasado, se avisa por el presente que es prorrogado hasta el día 20 del actual mes, finalizando a las doce de la mañana de dicho 20, en que se dará por terminado, rindiéndose cuenta a la Superioridad.

Habiendo quedado algunos pueblos sin reclamar su importe, a la vez que se les recuerda ese derecho se les hace constar que pueden recibirlo por giro postal si los señores Alcaldes así lo avisan a la Sección Agronómica, y que deben enviar firmado el recibo que previamente se les envió.

Segovia, 5 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

2186

## PLAGAS DEL CAMPO

### Confección de recibos y padrones e ingreso directo

CIRCULAR

Habiéndose agotado el plazo que se concedió para la confección de recibos y padrones, así como para solicitar el ingreso directo por los Ayuntamientos del importe de la tributación por plagas del campo correspondiente al actual año de 1933, se participa a los Ayuntamientos y Juntas de Informaciones Agrícolas, que queda prorrogado dicho plazo hasta el día 20 del corriente, procediéndose, entre los que no hayan enviado dichos documentos cobratorios o comunicación oficial, sobre el acuerdo de ingreso directo, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Se advierte también a los que quieran acogerse a hacer el ingreso directo que por la presente circular quedan autorizados para hacerlo y pueden por tanto efectuar dicho ingreso, si así lo hubieran acordado, remitiendo el resguardo del ingreso o copia certificada del mismo, a esta Sección Agronómica.

Segovia, a 5 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

2185

## Comisión organizadora de la Cámara Agrícola de la provincia

CIRCULAR

Por la presente circular, se participa a los Sindicatos y demás Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario, que deseando formar parte de la Cámara Agrícola no lo hayan solicitado por no llevar de existencia el plazo mínimo que dispone el decreto de 28 de Abril último, (habían de llevar un año mínimo de funcionamiento), que dicha excepción ha sido modificada por reciente decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 21 de Julio último, en virtud del cual, pueden formar parte las Asociaciones que ya existieran en 1.º de Abril del corriente año.

De acuerdo con lo anterior, queda abierto un nuevo plazo de ocho días, a contar de la publicación de la presente circular, para que las entidades que se encuentren en el mencionado caso, puedan solicitar su inclusión en el censo para formar parte de la asamblea, siempre que demuestren cumplen los demás requisitos que los decretos de 28 de Abril y 3 de Mayo les exigían. La documentación la remitirán a la Sección Agronómica.

Segovia, a 5 de Agosto de 1933.—El Presidente de la Comisión organizadora, Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Antonio Baeza.

2202

## CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SEGOVIA

RELACIÓN de aspirantes presentados en esta provincia a los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio primario convocados por orden de 20 de Junio último.

### VARONES

1 Adanero Martín (Victorio).
2 Andrés Barrios (Antonio de).
3 Arenas Mansino (Francisco).
4 Arribas de Frutos (Juan).
5 Ayerra Rodríguez (Julio)
6 Barrio Benito (Manuel de).
7 Benito y Benito (Felipe de).
8 Blanco del Barrio (Mariano)
9 Caballero Santos (Hilario).
10 Cardiel Pascual (Pedro).
11 Costa González (Angel).
12 Diego Sanz (Manuel de).
13 Domínguez Martín (Aniano).
14 DomínguezMartín(Hermenegildo).
15 Duque Hervás (Joaquín).
16 Eismán Campos (Tomás).
17 España Blanco (Tomás).
18 Esteban Fernández (Angel).
19 García Juez (Clemente).
20 García Juez (Leonardo).
21 García Sanz (Cástor).
22 Gilmartín de Francisco (Eufemio).
23 Gilsanz Alvaro (Alejandro).
24 Gómez Burgoa (Emeterio).
25 Gómez Martín (Pablo).
26 Gómez Pinillos (Martín).
27 Gozalo Sanz (Tomás).
28 Gutiérrez Gómez (Esteban).
29 Higuera Castellanos (Nemesio).
30 Higuera Nogales (Juan).
31 López García (Eduardo).
32 Llorente Gútiérrez (Doroteo).
33 Galicia Sanz (Argimiro).
34 Madrigal Bermejo (Casimiro).
35 Martín y Galán (Evencio).
36 Martín Herrero Epifanio).
37 Martín García (Ricardo).
38 Martín y Martín (Emeterio).
39 Martín Pascual (Daniel).
40 Martínez Marinas (Manuel).
41 Matesanz de Antonio (Victoriano).
42 Merino García (Francisco).
43 Miguel Solechero (Miguel de).
44 Mínguez Luengo (Tomás).
45 Mínguez Muñoz (Juan).
46 Mozo Lomillos (Juan).
47 Muñoz y Muñoz (Luis).
48 Pérez Gil (Teódulo).
49 Pozo Aragoneses (Pedro del).
50 Robledo Robledo (Santiago).
51 Roda Heredero (Mariano)
52 Rodrigo Sanz (Policarpo).
53 Sancho Sanz (Cosme).
54 Santo Domingo Herrero (Jacinto).
55 Santos Fernanz (Juan de).
56 Santos Martín (Baltasar).
57 Santa María Alvaro (Juan).
58 Sanz Montarelo Moisés).
59 Sanz Rodríguez (David).
60 Sastre Villagroy (Dionisio).
61 Serrano Manzano (Antonio).
62 Tejedor Aceves (Zoilo).
63 Tejedor Tejedor (Bonifacio).
64 Toledano Marugán (Félix).
65 Torreño Feijoó (Francisco).
66 Velasco Gómez (Germán).
67 Velázquez Pecharromán (Román).
68 Vera Laínez (Gonzalo).
69 Useros Gil (Manuel).
70 Zubiaur Pons (Augusto).
71 Zubiaur Pons (Elisardo).

### HEMBRAS

1 Alvarez San Frutos (Manuela).
2 Antón Tabanera (Consorcia).
3 Andrés Llorente (Plácida).
4 Andrés Pavón (María Josefa de).
5 Arévalo Alvarez (Patrocinio).
6 Arribas Arribas (Catalina).
7 Bartolomé Arévalo (Tomasa).
8 Bartolomé Herranz (Constancia).
9 Bartolomé Sacristán (Jesusa).
10 Barrio Cristóbal (María del Carmen).
11 Blas Sebastián (Leopolda de).
12 Borregón Rincón (Estefanía).
13 Cabrera Alvaro (Oliva).
14 Conde Sanz (Juana).
15 Cruz Martínez (Flora).
16 Díaz Gómez (María Teresa).
17 Díez Arévalo (Teodora).
18 Domínguez Rueda (María de los Santos).
19 Egido Nicolás (María del Carmen).
20 Escribano Ortega (Victoria).
21 Fernández Gómez (Luisa).
22 Fernández González (Elena).
23 Fernández Morgazo (María Dolores).
24 Fernández Sastre (Sabina).
25 Ferrari Fernández (Margarita).
26 Fuente Escalero (María de la).
27 Galicia Cabrero (Emilia).
28 García Martín (Mercedes).
29 García Martín (Teresa).
30 García Muñoz (María Cruz).
31 García Salinero(María del Carmen).
32 Gil Manso (María).
33 Gimeno Martín (Isabel).
34 Gómez González (Eusebia).
35 Gómez Redoli (Victoria).
36 González Garzón (Leonor)
37 González y de la Riva-Valcárcel (María).
38 Guantes Herrero (Felicitas).
39 Guantes Herrero (María).
40 Hernández Yagüe (María).
41 Herranz Herranz (Antonina).
42 Herrero Rubio (Felicitas).
43 Higuera Gil (María).
44 Jiménez Clemente (Mercedes).
45 Jimeno Martín (Angela).
46 López Benito (Gregoria).
47 López Castro (Eleuteria).
48 López y de la Cruz (Aurora).
49 López García (Dorotea).
50 López González (Rafaela).
51 López y López (Julia).
52 Mangas Cuadrado (Irene).
53 Marcos Hernangómez (Catalina).
54 Marmaneu López (María de la Concepción).
55 Martín García (Nicolasa).
56 Martín Olalla (Mercedes).
57 Martín San Miguel (María).
58 Martínez Miguel (Inés).
59 Martínez Roig (María del Carmen).
60 Miguel de Santos (María del Carmen).
61 Muñoz García (Dominga).
62 Navarro Rodríguez (María Antonia).
63 Nicolás Domingo (Juana).
64 Onrubia Serna (M.ª del Pilar Fulgencia).
65 Orcajo Albertos (Juana).
66 Pérez Gila (María).
67 Provencio Domínguez (Emiliana).
68 Quirant y Masia (María Ascensión).
69 Ramiro Yagüe (María del Pilar).
70 Ramos Pérez (Fermina).
71 Romero Aparicio (Pilar).
72 Ruiz Gutiérrez (María del Carmen).
73 Sánchez Fernández (Consuelo).
74 Santamaría Martín (Isabel).
75 Santos Díez (Clara de).
76 Sanz Ballesteros (Felipa).
77 Sanz Blanco (Hermenegilda).
78 Sanz Egido (Obdulia).
79 Sanz Flández (Enriqueta).
80 Sanz Onrubia (María).
81 Segoviano Atienza (Juana Luisa).
82 Sevillano Casado (Nicolasa).
83 Tapia García (Angelita Dolores).
84 Tomé Villoslada (María Visitación).
85 Trapero Caro (Catalina).
86 Valverde Merino (Dionisia).
87 Vera Láinez (María del Carmen).
88 Vinuesa y Zamarriego (Agustina).
89 Vírseda Alonso (María).
90 Vírseda de Antonio (María Purificación).
91 Yagüe Llorente (Filiberta).

Segovia, 31 de Julio de 1933.—El Secretario, F. Céspedes.

## ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2177

### TURÉGANO

SUBASTA

El día 30 del corriente mes de Agosto, a la hora de las once, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta de 425 pinos negrales que cubican 261,557 metros cúbicos de madera y 174,173 de leña de tronco procedente del monte de estos propios, siendo su tasación total la cantidad de nueve mil quinientas cuarenta y cinco pesetas cinco céntimos, más el importe del presupuesto en concepto de indemnizaciones, ascendentes a la suma de trescientas setenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos, siendo el precio íntegro del metro cúbico de madera, el de treinta pesetas cincuenta céntimos, y el de leña de tronco, el de nueve pesetas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien le sustituya, con asistencia de un individuo de este Ayuntamiento, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de dicha Corporación, por el sistema de pliegos cerrados ajustados al

modelo inserto a continuación, con sujeción a las condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y BOLETÍN OFICIAL número 116 correspondiente al día 16 de Septiembre de 1931.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase sexta, se entregarán en esta Alcaldía, durante las horas de diez a trece, todos los días laborables comprendidos desde el día siguiente al en que el anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta.

Con el pliego o pliegos deberán los licitadores acompañar el resguardo de haber ingresado en esta Depositaria del Ayuntamiento el cinco por ciento del importe de la tasación de los productos; y el bastanteo de poderes habrá de ser declarado así, por cualquiera de los Sres. Letrados con ejercicio en Segovia.

Turégano, 3 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Frutos Canto.

*Modelo de proposición*

D..., (nombre y dos apellidos) vecino de..., provincia de..., de... años de edad, con cédula personal que acompaña de... clase, número.., enterádo del anuncio de la subasta de productos maderables y leñosos de tronco, del monte núm. 169 «La Nava y La Vega», del pueblo de Turégano, para el año forestal de 1933 a 1934, asi como de las condiciones y requisitos que se expresan en los pliegos facultativo y económico, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra) pesetas con... céntimos (en letra).

¡Con arreglo a la oferta, se valora el metro cúbico de madera en la cantidad de... pesetas y el metro cúbico de leña de tronco, en la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Turégano.

---

2174

## ALDEANUEVA DEL CODONAL

Hallándose vacantes las plazas de Practicante en Medicina y Cirugía y Profesora en partos para la Beneficencia municipal de esta Ayuntamiento en la agrupación forzosa con Aldehuela del Codonal, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 750 pesetas, equivalente al 30 por 100 del sueldo dei Médico titular, se abre concurso para la provisión de dichas plazas en propiedad.

Las instancias reintegradas y acompañadas del título profesional de los aspirantes o testimonio notarial del mismo, habrán de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtténdose que las que se presenten sin los requisitos expresados se considerarán inadmisibles.

Los agraciados con el nombramiento disfrutarán los beneficios que las disposiciones vigentes les conceden y los que por las que en lo sucesivo se dicten, puedan corresponderles.

Aldeanueva del Codonal, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Faustino García.

---

2173

## MORALEJA DE COCA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante en Medicina y Cirugía y Profesora en partos, para la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 375 pesetas, equivalente al 30 por 100 del sueldo del Médico titular, se abre concurso para la provisión de dichas plazas en propiedad.

Las instancias, reintegradas y acompañadas del título profesional de los aspirantes o testimonio literal del mismo, habrán de presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiendo que las que se presesten sin los requisitos expresados se considerarán inadmisibles.

Los agraciados con el nombramiento disfrutarán de los beneficios que las disposiciones vigentes les conceden y los que por las que en lo sucesivo se dicten, puedan corresponderles.

Moraleja de Coca, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, José Cabrero.

---

2163

Presentadas al Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales relativas a los ejercicios de los presupuesios de 1931 y 1932, con dictamen de la Comisión especial del mismo, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, asi como también lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal, declarado vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, a fin de que puedan formularse durante dicho período de exposición y en el plazo de ocho días desde su terminación, las observaciones y reparos que se estimen pertinentes, de conformidad a lo precrito en el citado reglamento.

Moraleja de Coca, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, José Cabrero.

---

2128

## LAGUNA DE CONTRERAS

Vacantes las plazas de Practicante y Matrona de estos Ayuntamientos de Laguna de Contreras y Aldeasoña, que constituyen un solo partido médico, se anuncian para su provisión por el término de treinta días, con la dotación de setecientas veinticinco pesetas cada una, correspondiente al 30 por 100 del sueldo del Médico titular y que satisfarán ambos Ayuntamientos por trimestres vencidos en la cuantía que a cada uno corresponde.

Las instancias solicitándolas pueden ser dirigidas a las respectivas Alcaldías, durante el plazo dicho de treinta días.

Laguna de Contreras, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Domingo Melero.

Aldeasoña, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Bibiano Hernando.

---

2129

## NIEVA

Se halla vacante la plaza de Matrona titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales o sea el 30 por 100 de la titular de Médico.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde de este pueblo en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Nieva, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Indalecio Redondo.

---

2130

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular de este pueblo con el sueldo anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, se anuncia su provisión por término de treinta días hábiles, a contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo se presentarán las solicitudes en este Ayuntamiento.

Los interesados presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Alcalde de este pueblo en papel sellado de la clase octava, acompañadas del título y demás méritos del solicitante o copia del título.

Nieva, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Indalecio Redondo.

---

2131

## OTERO DE HERREROS

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este pueblo, se abre concurso para su provisión en propiedad, por el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, consistiendo la dotación en cada una de dichas plazas de seiscientas pesetas.

A las instancias que presenten, ante esta Alcaldía los aspirantes en papel correspondiente, acompañarán los títulos respectivos y certificado de conducta.

Otero de Herreros, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Juan Blanco.

---

2123

## PARADINAS

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este pueblo, con la dotación anual cada una de trescientas sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos, o sea el 30 por 100 del sueldo del Médico titular, se sacan a concurso, debiendo los aspirantes remitir las instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en término de un mes.

Paradinas, 27 de Julio de 1933.—El Alcalde, Salustiano Luengo.

---

2120

## GARCILLAN

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Municipio o partido médico, dotadas con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas cada una, se anuncia su provisión por término de treinta días, desde su anuncio al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la presentación de solicitudes en esta Alcaldía.

Garcillán, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, P. A., El Concejal primero, José Escobar.

---

2117

## MIGUELAÑEZ

Por término de treinta días hábiles y a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se abre concurso para la provisión de las plazas de Practicante y Matrona titulares del partido médico formado por este pueblo y Domingo García, con la dotación anual cada una de dichas plazas de cuatrocientas sesenta y cinco pesetas, a satisfacer por trimestres vencidos.

Los concursantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas del título o copia de él, y si lo creen oportuno de otros documentos justificativos de sus méritos y servicios.

Migueláñez, 28 de Julio de 1933.—El Alcalde, Anacleto Maroto.

---

2084

## DOMINGO GARCIA

Don Elías Castillo López, Alcalde Presidente de Domingo García.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, en sesión del veintisiete del corriente mes, ha acordado proponer al mismo la habilitación de un crédito de dos mil doscientas cincuenta pesetas, con imputación a los capítulos, artículos y conceptos siguientes del presupuesto del año actual.

Al capítulo 4.°, artículo 1.°, concepto 1.°, 250 pesetas.

Al capítulo 8.°, artículo 1.°, 2.000 pesetas.

Total, 2.250 pesetas.

Cuyos créditos habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior.

Y se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Domingo García, a 29 de Julio de 1933.—El Alcalde, Elías Castillo.

---

2117

## VALDEVARNÉS

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido médico, con el sueldo anual cada una de ellas de trescientas setenta y cinco pesetas, se anuncia su provisión por concurso, por el plazo de treinta días hábiles, a contarse desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, serán presentadas ante esta Alcaldía como matriz en el plazo señalado.

Valdevarnés, 29 de Julio de 1933.—El Alcalde, Bernabé Alonso.

---

2145

## AÑE

Encontrándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este pueblo, que constituye por si el partido médico, dotada cada una con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas, se anuncia su provisión en propiedad, pudiendo los aspirantes solicitarlas en escrito dirigido a esta Alcaldía, en papel correspondiente, acompañado de copia del título y méritos de los interesados, dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Añe, 29 de Julio de 1933.—El Alcalde, Guillermo Andrés.

---

# JUZGADOS MUNICIPALES

1165

## VALSECA

RECTICACIÓN

En cédula de citación de este Jnzgado, citando a juicio verbal de faltas a Eugenio Plaza Muñoz, (a) Rojepas, se ha consignado por error que el día señalado para la celebración del juicio es el 13 del mes actual, siendo así que el señalado es el día 14, a dicha hora de las diez.

Lo que se hace público por medio de la presente rectificación para conocimiento del citado.

Valseca, 2 de Agosto de 1933.—El Secretario, Marcelino Callejo.

---

IMPRENTA PROVINCIAL